



**SONAMI**

**MINERÍA Y CONSTITUCIÓN:  
MIRADA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA**

**AGOSTO 2022**



## ÍNDICE

<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>4</b>	<b>B. Derechos de propiedad</b>	<b>31</b>
<b>1. Introducción</b>	<b>8</b>	B.1. Derechos de propiedad	32
<b>2. Comparado de temas relevantes para la Sociedad Nacional de Minería</b>	<b>10</b>	B.2. Expropiación e indemnización	32
A. Estatuto minero	10	<b>C. Derechos de la naturaleza</b>	<b>32</b>
B. Derechos de propiedad	14	<b>D. Bienes Comunes Naturales</b>	<b>34</b>
C. Derechos de la naturaleza	16	D.1 Bienes Comunes Naturales	<b>34</b>
D. Bienes comunes naturales y aguas	18	D.1.1. Consagra protección de los bienes comunes naturales, dentro de los derechos de la naturaleza	35
E. Normativa indígena	20	D.2. Aguas	<b>35</b>
F. Tributación	23	D.2.1. Protección de las aguas, dentro de los bienes comunes naturales	35
G. Normativa laboral	25	D.2.2. Autorizaciones administrativas de uso	35
<b>3. Mapa de riesgos</b>	<b>26</b>	D.2.3. Agencia Nacional de Agua	35
<b>A. Estatuto Minero</b>	<b>27</b>	<b>E. Normativa Indígena</b>	<b>36</b>
A.1. Concesiones y servidumbres	28	E.1. Consulta previa	36
A.2. Caducidad y extinción de concesiones mineras. Ley Orgánica Constitucional (LOC) establece régimen de amparo, duración y derechos y obligaciones de las concesiones mineras	29	E.2. Reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos	36
A.3. Competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia	29	E.3. Consentimiento previo	36
A.4. Contratos especiales de operación para sustancias no concesibles	30	<b>F. Tributación</b>	<b>37</b>
A.5. Áreas excluidas de la actividad Minera	30	F.1. Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de impuestos	37
A.6. Estado debe establecer política para la actividad minera	30	F.2. No afectación en materia tributaria	37
A.7. Regulación de los impactos y efectos sinérgicos de la minería, a través de la ley	30	<b>G. Normativa laboral</b>	<b>37</b>
A.8. Protección pequeña minería	31	G.1. Distintos niveles de negociación colectiva	37
A.9. Protección constitucional del dominio del titular sobre su concesión minera	31	G.2. Derecho a huelga	37
		G.3. Cogestión de los sindicatos	38
		<b>4. Reflexiones finales</b>	<b>40</b>

# MINERÍA Y CONSTITUCIÓN: MIRADA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA<sup>1</sup>

## RESUMEN EJECUTIVO

Esperanzados en la casa de todos, la Sociedad Nacional de Minería dio a conocer su opinión respecto a los temas necesarios para proyectar la actividad del sector en el tiempo y resguardar la inversión. En efecto, en septiembre de 2021 escribíamos que la *Nueva Constitución debería generar las reformas y correcciones que permitieran resolver las falencias que llevaron a la crisis de octubre de 2019*. Ahora, en agosto de 2022, **SONAMI ve con preocupación que la Propuesta elimina las bases institucionales que han permitido el desarrollo productivo de Chile, dentro de los cuales se observa el gran éxito que ha obtenido la minería**. Este éxito se ha traducido en una participación de la Minería de 12% a 14% del PIB y si consideramos el PIB inducido llegamos a más del 20%, además de haber generado un cuantioso aporte al erario fiscal y ser el principal rubro de exportación y fuente de divisas. Esto ha sido fundamental para el desarrollo económico y social del país en los últimos 30 años.

Debido a que la inversión minera se traduce en proyectos que pueden tomar una década en madurar y una década adicional en producir retornos y que es un rubro de uso intensivo de capital, se requiere de un horizonte temporal de estabilidad mayor al que comúnmente se necesita para emprender en otras actividades

económicas. Ese horizonte mayor justifica una arquitectura regulatoria ad hoc y que SONAMI describe en el documento **Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional**<sup>2</sup>. Dicha arquitectura se compone de i) Conjunto de garantías constitucionales generales que promovían y protegían la actividad empresarial en general; ii) Conjunto de normas generales y propias de la actividad minera en la misma Constitución y una regulación específica a través de una Ley Orgánica Constitucional, que requiere de un *quorum* superior para su modificación; y iii) Compromiso de estabilidad tributaria y de poder retornar los ingresos generados, a través de alguno de los mecanismos contemplados en el estatuto de la inversión extranjera, DL600.

Dentro del primer punto, esto es, garantías constitucionales generales, **la Propuesta de Nueva Constitución debilita el derecho de propiedad que es básico para promover cualquier actividad empresarial**.

En relación al segundo punto, esto es, conjunto de normas generales y propias de la actividad minera en la misma Constitución, **se eliminan todos los elementos que permiten contar con la certeza de que habrá estabilidad temporal**

**que justifique la decisión sobre inversiones intensivas en capital.** La única excepción es que se mantiene el dominio del Estado sobre las minas. Por la estabilidad temporal que se requiere, SONAMI desearía que se consagren en la Constitución Política de la República. Dichos elementos fueron descritos en el documento **Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional**<sup>3</sup> y se listan a continuación:

- i) Dominio Especial del Estado sobre las minas y la relación entre el concesionario minero y el propietario superficial<sup>4</sup>. En la actual Constitución, la minería tiene preeminencia sobre el predio superficial, lo que permite imponer en forma expedita las servidumbres.
- ii) Régimen concesional minero que protege al primer solicitante y le reconoce un derecho de propiedad sobre su concesión. Ello permite aprovechar los beneficios otorgados sobre los riesgos asumidos en décadas de inversión sin retorno, en caso de ser exitosos.
- iii) Origen judicial de la concesión minera

iv) Causales de caducidad o extinción deben ser establecidas en la legislación al momento de su otorgamiento.

**En relación a las materias que la Constitución enuncia y delega a otras normas**, la Disposición Transitoria Segunda de la Propuesta de Nueva Constitución establece que toda normativa vigente seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida. Ello incluiría la normativa especial para la minería en que se regula la duración de la concesión minera, el régimen de amparo y la indemnización efectiva en caso de expropiación, entre otros. **Si bien no se deroga en forma expresa, no se tiene claridad respecto a si se mantendrá en el tiempo y, en todo caso, se podrá modificar por leyes aprobadas por mayoría simple.** Ellos son elementos necesarios para contar con certeza jurídica.

En relación al compromiso de estabilidad tributaria, el DL600 fue derogado el año 2015.

<sup>1</sup> La Sociedad Nacional de Minería agradece los valiosos aportes de Paulina Riquelme, Juan Luis Ossa, Alejandro Canut de Bon y Patricio Enei.

<sup>2</sup> Ver página 34 del documento "Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional".

<sup>3</sup> Ver páginas 38 a 45 del documento "Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional"

<sup>4</sup> El predio superficial está sujeto a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la actividad minera.

Siguiendo una metodología en gestión de riesgos comúnmente utilizada en las empresas mineras, la Sociedad Nacional de Minería ha hecho el ejercicio comparativo entre lo existente en la constitución vigente y lo indicado en la propuesta constitucional que se someterá a plebiscito. Los resultados se pueden observar en una matriz que muestra impacto de la propuesta con su respectiva probabilidad de ocurrencia (Figura N° 1). **La conclusión es que la Propuesta de Nueva Constitución aumenta el riesgo de los inversionistas y desincentiva**

**la ejecución de nuevos proyectos al debilitar el marco jurídico necesario para emprender en la actividad minera.**

En resumen, **la Sociedad Nacional de Minería visualiza un grave peligro en relación al socavamiento de las bases institucionales que permitieron el desarrollo de este sector** y el consecuente desarrollo del país. Su visión ha querido ser plasmada en el presente documento.

**FIGURA N° 1: RIESGOS QUE VISUALIZA LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN**

	ALTO	A.8 E.1	E.3	A.1 A.2 A.3 D.2.1 D.2.2 E.2
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	MEDIO		A.4 A.5 A.7 C D.1.1 D.2.3 F.2 G.3	A.9 B.1 B.2 F.1 G.1 G.2
	BAJO		A.6	
		BAJO	MEDIO	ALTO
		<b>IMPACTO</b>		

## **A. Estatuto minero**

- A.1. Concesiones y servidumbres
- A.2. Caducidad y extinción de concesiones mineras. LOC establece régimen de amparo, duración y derechos y obligaciones de las concesiones mineras
- A.3. Competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia
- A.4. Contratos especiales de operación para sustancias no concesibles
- A.5. Áreas excluidas de la actividad Minera
- A.6. Estado debe establecer política para la actividad minera
- A.7. Regulación impactos y efectos sinérgicos de la minería, a través de la ley
- A.8. Protección pequeña minería
- A.9. Protección constitucional del dominio del titular sobre su concesión minera

## **B. Derechos de propiedad**

- B.1. Derechos de propiedad
- B.2. Expropiación e indemnización

## **C. Derechos de la naturaleza**

- C. Derechos de la naturaleza

## **D. Bienes Comunes**

- D.1 Bienes comunes naturales
  - D.1.1. Protección de los BCN
- D.2 Aguas
  - D.2.1. Protección de las aguas
  - D.2.2. Autorizaciones administrativas de uso
  - D.2.3. Agencia Nacional de Agua

## **E. Normativa indígena**

- E.1. Consulta previa
- E.2. Reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos
- E.3. Consentimiento previo

## **F. Tributación**

- F.1. Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de impuestos
- F.2. No afectación en materia tributaria

## **G. Normativa laboral**

- G.1. Distintos niveles de negociación colectiva
- G.2. Derecho a huelga
- G.3. Cogestión de los sindicatos

## 1. INTRODUCCIÓN

Esperanzados en la casa de todos, en septiembre de 2021, la Sociedad Nacional de Minería dio a conocer su opinión respecto a los temas necesarios para proyectar la actividad del sector en el tiempo y resguardar la inversión que deberían incluirse en la Propuesta de Nueva Constitución. En esa fecha escribimos que la *Nueva Constitución debería generar las reformas y correcciones que permitieran resolver las falencias que llevaron a la crisis de octubre de 2019*. Ahora, en agosto de 2022, **SONAMI ve con preocupación que la Propuesta elimina las bases institucionales que han permitido el desarrollo productivo de Chile, dentro de los cuales se observa el gran éxito que ha obtenido la minería**. Este éxito se ha traducido en una participación de la Minería de 12% a 14% del PIB y si consideramos el PIB inducido llegamos a más del 20%, además de haber generado un cuantioso aporte al erario fiscal y ser el principal rubro de exportación y fuente de divisas. Esto ha sido fundamental para el desarrollo económico y social del país en los últimos 30 años.

Debido a que la inversión minera se traduce en proyectos que pueden tomar una década en madurar y una década adicional en producir retornos y que es un rubro de uso intensivo de capital, se requiere de un horizonte temporal

de estabilidad mayor al que comúnmente se necesita para emprender en otras actividades económicas. Ese horizonte mayor justifica una arquitectura regulatoria ad hoc y que SONAMI describe en el documento **Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional**<sup>5</sup>.

En este contexto, la Sociedad Nacional de Minería realizó un ejercicio comparativo entre lo existente en la constitución vigente y lo indicado en la Propuesta de Nueva Constitución que se someterá a plebiscito el 4 de septiembre próximo. El presente documento muestra los resultados de dicho ejercicio. En la sección N° 2 es posible observar un comparado entre la Constitución Política de la República que actualmente rige el país y la Propuesta de Nueva Constitución, donde se identifican los temas en que la SONAMI visualiza un riesgo para el sector. La sección N° 3 detalla la opinión de la Sociedad en relación a dichos riesgos, para finalmente graficarlos en una matriz que muestra impacto de la propuesta con su respectiva probabilidad de ocurrencia. Dicha matriz se realiza siguiendo una metodología en gestión de riesgos comúnmente utilizada en las empresas mineras. La sección N° 4, en tanto, presenta las reflexiones finales de la SONAMI.

<sup>5</sup> Ver página 34 del documento “Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional”.





## **2. COMPARADO DE TEMAS RELEVANTES PARA LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA**

El presente capítulo contiene un comparado entre la Constitución Política de la República (CPR) que actualmente rige al país y que ha permitido un fuerte desarrollo de la actividad minera, en particular desde inicios de los años 90s, y la Propuesta de Nueva Constitución (PNC). Luego del comparado entre la CPR y la PNC se listan los tópicos que la Sociedad Nacional de Minería considera claves para el desarrollo de la minería en el país, por lo que merecen una explicación en forma individual.

### **A. ESTATUTO MINERO**

#### **Constitución Actual**

##### **Art 19 N° 24 Incisos 6 al 10.**

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

## Propuesta de Nueva Constitución

### **Artículo 145 al 147.**

#### **Artículo 145**

- 1.** El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas.
- 2.** La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.

### **Artículo 146**

Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.

### **Artículo 147**

- 1.** El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado.
- 2.** El Estado debe regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Es obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo con la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.
- 3.** El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.

#### **A.1. Concesiones y servidumbres**

Actualmente la Constitución establece el dominio de todas las minas (dominio sui géneris), pero acto seguido dispone que la ley determinará cuáles sustancias pueden ser objeto de concesiones para explorar o explotar. Establece, además, el marco y garantías a las que ésta se sujeta. El titular de una concesión tiene derecho a imponer en forma expedita las servidumbres mineras necesarias para su desarrollo.

La Propuesta de Nueva Constitución (PNC) elimina la obligación del predio superficial de facilitar la exploración, explotación y beneficio

de las minas. Ello implica que se elimina la posibilidad de imponer en forma expedita las servidumbres para permitir el desarrollo minero. Se incluye dentro del dominio estatal a las sustancias no metálicas.

#### **A.2. Caducidad y extinción de concesiones mineras. Ley Orgánica Constitucional (LOC) establece régimen de amparo, duración y derechos y obligaciones de las concesiones mineras**

Actualmente la constitución de las concesiones mineras y los aspectos relacionados con la caducidad o extinción se entregan a los tribunales ordinarios de justicia. Su régimen

de amparo se establece por la LOC (régimen de amparo indirecto por pago de una patente). La misma LOC, que es de *quorum* especial, establece la duración, derechos y obligaciones asociadas a las concesiones mineras.

La PNC elimina las referencias al carácter judicial del sistema concesional, el régimen de amparo que les resulta aplicable y la garantía de las concesiones relativa al derecho de propiedad que sobre ellas se consagra. La nueva regulación se materializará en ley simple, eliminando la regulación mediante leyes de *quorum* supramayoritario. Se reconoce el carácter finito de los recursos minerales, el interés intergeneracional y la protección ambiental.

### **A.3. Competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia**

Actualmente se otorga competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia para declarar la extinción de las concesiones. La PNC no lo menciona.

### **A.4. Contratos especiales de operación para sustancias no concesibles**

Actualmente existe la posibilidad de establecer contratos especiales de operación para sustancias no concesibles. La PNC no lo menciona.

### **A.5. Áreas excluidas de la actividad Minera**

Actualmente la Constitución no excluye a la actividad minera de ningún área. La PNC

excluye de toda actividad minera los glaciares, áreas protegidas y otras que declare la ley.

### **A.6. Estado debe establecer política para la actividad minera**

La Constitución actual no lo menciona. La PNC indica que el Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, considerando la protección ambiental y social, innovación y generación de valor agregado.

### **A.7. Regulación de los impactos y efectos sinérgicos de la minería, a través de la ley**

La Constitución actual no lo menciona. La PNC establece la obligación de reparar y mitigar los daños causados. Solicita a la ley especificar el modo de aplicación a la pequeña minería y pirquineros.

### **A.8. Protección pequeña minería**

La PNC establece la protección y fomento a la pequeña minería. Facilita su ejercicio tradicional y sustentable. Esto está establecido en la legislación actual, pero no a nivel constitucional.

### **A.9. Protección constitucional del dominio del titular sobre su concesión minera**

La actual Constitución establece la protección del dominio del titular de la concesión con el derecho de propiedad. La PNC no lo menciona.

## B. DERECHOS DE PROPIEDAD

### Constitución Actual

#### **Art. 19, N°24, inc.3 al 5**

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

### Propuesta de Nueva Constitución

#### **Artículo 78**

- 1.** Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.
- 2.** Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.
- 3.** Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.
- 4.** La propietaria o el propietario siempre tiene derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.
- 5.** El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.
- 6.** Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación, siempre debe estar debidamente fundada.

### **B.1. Derechos de propiedad**

La actual Constitución contempla derechos de propiedad claramente establecidos. La PNC limita el derecho de propiedad sobre aquellos bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y sobre los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

### **B.2. Expropiación e indemnización**

La actual Constitución establece el derecho a

la expropiación y su respectiva indemnización efectiva, incluso con dinero efectivo al contado, a falta de acuerdo. La PNC indica que se podrá expropiar en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. Adicionalmente, señala que se indemnizará el “justo precio” del bien al expropiar, eliminándose referencia al precio contado.



## C. DERECHOS DE LA NATURALEZA

### Propuesta de Nueva Constitución

#### **Artículo 18**

3. La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

#### **Capítulo III, artículos 127 a 144, acápite Naturaleza y Medioambiente.**

#### **Artículos 148 al 150. Defensoría de la Naturaleza**

##### **Artículo 148.**

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.
2. La Defensoría de la Naturaleza se desconcentrará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

##### **Disposición Transitoria Trigésima Séptima**

En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una comisión de transición ecológica. Dependerá del Ministerio del Medio Ambiente y estará encargada de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales del acápite de naturaleza y medioambiente. Esta comisión será integrada por académicos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de los pueblos indígenas y por los organismos públicos pertinentes.



### **C.1. Consagra protección de los bienes comunes naturales (BCN), dentro de los derechos de la naturaleza**

La actual Constitución Política de la República no otorga derechos a la naturaleza. De hecho, no hay precedente en el mundo en relación a este tema. La PNC le otorga Derechos a la Naturaleza en el capítulo de Derechos Fundamentales y Garantías, junto a los otorgados a las personas naturales y a los pueblos y naciones indígenas.

### **C.2. Explicitación de los derechos**

Los derechos otorgados a los BCN consisten en el respeto y protección de su existencia, el derecho a su regeneración, mantención y restauración de sus funciones y equilibrio dinámicos (ciclos naturales, ecosistemas y biodiversidad). El Estado, a través de sus instituciones, deberá garantizar y promover estos derechos, habilitando a la Ley para establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente y la naturaleza.

### **C.3. Defensoría de la Naturaleza**

Para la protección de los derechos de los BCN, se crea una nueva institucionalidad a nivel constitucional, llamada Defensoría de la Naturaleza. Es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que deberá promover y proteger los derechos de la naturaleza y los ambientales.

### **C.4. Disposición Transitoria Trigésima Séptima**

La Disposición Transitoria Trigésima Séptima contempla la constitución de una comisión de transición ecológica dependiente del Ministerio de Medioambiente. La redacción hace dudar si el estatuto minero va a ser objeto de la regulación de esta comisión.



## D. BIENES COMUNES NATURALES Y AGUAS

La PNC innova en la definición de Bienes Comunes Naturales, que son elementos de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un

deber especial de custodia para asegurar que perdure para generaciones presentes y futuras. Por ser una innovación, no se encuentra contemplado en la actual Constitución Política de la República, por lo que, en adelante, solo se reproducen los artículos de la primera.

### Bienes Comunes Naturales (artículos 134 al 139)

#### Artículo 134

1. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.
2. Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

### Aguas

#### Artículo 134

3. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.
4. Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso 1.
5. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación,

justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.

6. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

### **Artículos 140 al 144. Estatuto de las aguas**

#### **Disposición Transitoria Trigésima quinta.**

**1.** Con la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución. Mientras no se dicte la legislación ordenada en la disposición transitoria anterior, se aplicarán las reglas que prescribe el Código de Aguas en materia de constitución y extinción de autorizaciones de conformidad con esta Constitución, sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca. En ningún caso se podrán aplicar las reglas relativas a la constitución de estas autorizaciones por remate.

## **D.1. Bienes Comunes Naturales**

### ***D.1.1. Consagra protección de los bienes comunes naturales, dentro de los derechos de la naturaleza***

La actual Constitución no lo contempla. La PNC establece que el subsuelo es un bien común natural (las minas y sustancias minerales son parte del subsuelo y, por lo tanto, forma parte de los bienes comunes naturales). Si una ley, además, las declara inapropiable, entonces el Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para su uso. La propuesta plantea dos regímenes: para aquellos bienes comunes inapropiables

y para los que no son inapropiables. Respecto de los primeros, se establece un deber del Estado de preservarlos, conservarlos y restaurarlos, además de administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. En relación al segundo, el deber del Estado se limita a regular su uso y goce.

Respecto de ambos tipos de bienes comunes, tanto apropiables como inapropiables, se establece una acción popular para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales ya descritos, sin establecer el procedimiento aplicable a ella.

## **D.2. Aguas**

### **D.2.1. Protección de las aguas, dentro de los bienes comunes naturales**

En la actual Constitución los propietarios de derechos de aguas tienen el dominio de este derecho real de aprovechamiento y en esa calidad pueden disponer del mismo, incluso enajenarlo.

La PNC modifica la naturaleza del agua, pasando de un Bien Nacional de Uso Público a un “Bien Común Natural inapropiable”. Inciso 4 indica que los BCN que se encuentren en el dominio privado, el Estado tiene deber de custodia que implica la facultad de regular su uso y goce.

### **D.2.2. Autorizaciones administrativas de uso**

La actual Constitución no lo contempla. La PNC indica que los Bienes Comunes Naturales, como el agua (en todos sus estados), podrán ser objeto de autorizaciones administrativas temporales, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, tendrán obligaciones específicas de conservación y serán intransferibles.

### **D.2.3. Agencia Nacional de Agua**

La actual Constitución no lo contempla. La PNC establece que el Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional del Agua, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

### **D.2.4. Disposición transitoria trigésima quinta**

Con la entrada en vigencia de la Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua. Sin embargo, se ceñirán a las normas del Código de Aguas en materia de constitución y extinción, mientras no se dicte la normativa correspondiente. Esta disposición transitoria también establece que de manera gradual y progresiva se llevará a cabo un proceso de redistribuir los caudales de las cuencas para garantizar los usos prioritarios reconocidos en la constitución.

## **E. NORMATIVA INDÍGENA**

La PNC también innova, esta vez respecto a la actual Constitución, en el otorgar derechos a los pueblos originarios y, en general a los indígenas que se encuentran en el país, siguiendo a la constitución boliviana. Cabe destacar, sin embargo, que el porcentaje de población con ancestro indígena en Chile corresponde a 12,4%, de acuerdo al Censo 2017, mientras alcanza a 51% en el caso de Bolivia, de acuerdo al Censo 2012 de ese país.

Como la actual CPR no contempla este tipo de normativa, en adelante, solo se reproducen los artículos relativos a este tema presentes en la PNC que, a juicio de SONAMI, afectarían en mayor proporción al sector minero.

## Propuesta de Nueva Constitución

### Artículo 5

1. Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado.
2. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.
3. Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación política en órganos de elección popular a nivel comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones.

### Artículo 34

Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

### Artículo 66

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.

### Artículo 79

1. El Estado reconoce y garantiza, conforme con la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

**2.** La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

**3.** La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

**4.** Conforme con la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

### **Artículo 191**

Participación en las entidades territoriales en el Estado regional.

**1.** Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

**2.** Los pueblos y naciones indígenas deberán ser consultados y otorgarán el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.

### **Artículo 234**

**1.** La autonomía territorial indígena es la entidad territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 235**

La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.

### E.1. Consulta previa

La PNC en su artículo 66, incluido en el Capítulo de Derechos Fundamentales y Garantías, establece que los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. Adicionalmente, en el Capítulo VI, del Estado Regional y Organización Territorial, se les confiere el derecho a ser consultados y a otorgar el consentimiento previo en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en la PNC.

### E.2. Reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos

La PNC reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos. La propiedad de sus tierras goza de especial protección y su restitución constituye un mecanismo preferente de reparación.

### E.3. Consentimiento previo

La PNC establece el requerimiento de consentimiento previo en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución. Este artículo está en el Capítulo VI: Estado Regional y Organización Territorial.

## F. TRIBUTACIÓN

Constitución Actual	Propuesta de Nueva Constitución
<p><b>Art.65, inc.4º, N° 1.</b></p> <p>Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</p> <p>1º Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;</p>	<p><b>Artículo 266.</b></p> <p>Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:</p> <p>a) .....</p> <p>b) .....</p> <p>c) .....</p> <p>d) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.</p>
<p><b>Artículo 19 N° 20.</b></p> <p>La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.</p>	

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

#### **Artículo 185.**

**1.** Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material, el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.

**2.....**

**3.** Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.

#### **Artículo 220**

Son competencias de la región autónoma...  
Letra s) Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.



### F.1. Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de impuestos

La actual CPR establece la iniciativa exclusiva del Presidente de la República las leyes relacionadas con los impuestos.

En la PNC no hay iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sino leyes de concurrencia presidencial. Entre otras materias, se incluyen las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

### F.2. No afectación en materia tributaria

La actual CPR contempla la existencia del principio de la no afectación en materia tributaria, excepcionalmente se puede autorizar que tributos con identificación regional o local se utilicen para el financiamiento de obras de desarrollo de las respectivas comunas o regiones.

En la PNC no existe el principio de la no afectación. Se podrán crear tributos que graven actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.

## G. NORMATIVA LABORAL

### Propuesta de Nueva Constitución

#### Artículo 47 N° 5.

Se asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponde a las trabajadoras y los trabajadores elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de trabajadoras y trabajadores.

#### Artículo 47 N° 6.

La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.

#### Artículo 48.

Las trabajadoras y los trabajadores, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.

### **G.1. Distintos niveles de negociación colectiva**

En la PNC, los trabajadores y trabajadoras podrán elegir si la negociación colectiva es ramal, sectorial, territorial u otra. La actual Constitución no lo contempla.

### **G.2. Derecho a huelga**

La actual Constitución no lo contempla, pues este derecho se establece a nivel legal. La PNC, en tanto, establece que las organizaciones sindicales determinarán los intereses a defender en la huelga, los que podrían ir más allá de las materias propias de la negociación colectiva.

### **G.3. Cogestión de los sindicatos**

Derecho de las trabajadoras y trabajadores de participar en las decisiones de la empresa.

## **3. MAPA DE RIESGOS**

En la presente sección, la Sociedad Nacional de Minería ha querido mostrar su opinión respecto a los riesgos que visualiza en la PNC, considerando el papel que ha jugado la institucionalidad actualmente vigente en el desarrollo de la minería desde inicios de los 90s.

Para ello, ha asignado una puntuación tanto para el impacto que prevé en cada uno de los tópicos identificados en la sección anterior

como para la probabilidad de que ese escenario tenga efectos concretos en la actividad. Los criterios para asignar impacto y probabilidad son los siguientes:

**Impacto:** se han clasificado en alto, medio y bajo si, en opinión de la Sociedad Nacional de Minería, el tópico analizado generará mayor o menor impacto negativo en la actividad en términos de inversión, empleo, certeza jurídica, mayor tiempo de tramitación, costos económicos, entre otros. Asimismo, si el impacto que visualiza SONAMI sobre la actividad minera es positivo, esta categorización le asignaría un valor bajo.

**Probabilidad:** se ha asignado una probabilidad alta, media o baja en función del tiempo en que la Sociedad Nacional de Minería cree que se podría materializar el impacto en el tópico correspondiente.

A continuación se describen los riesgos que la Sociedad Nacional de Minería visualiza para cada uno de los temas, para finalmente mostrar una gráfica que permita una mejor visualización de ellos.

## A. ESTATUTO MINERO

La Sociedad Nacional de Minería estima que el estatuto minero que ofrece la Propuesta de Nueva Constitución (PNC) es un marco general que no da certeza a la industria minera, especialmente porque **deja el establecimiento de todo el sistema minero en manos de una ley simple**, la que puede fácilmente modificarse con un 50% más uno de los integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas.

Como SONAMI señaló en su documento **Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional**, Chile cuenta con una arquitectura regulatoria que considera las características especiales del sector y que ha permitido el desarrollo actual. Y ella incluye, al menos, dos bases fundamentales: i) Conjunto de garantías constitucionales generales que promueven y protegen la actividad empresarial en general; y ii) Conjunto de normas generales y propias para la actividad minera en la misma Constitución y una regulación específica a través de una Ley Orgánica Constitucional (LOC) con un *quorum* especial para su modificación.

Debido a que la inversión minera requiere de un horizonte temporal de estabilidad, se justifica una arquitectura regulatoria diferente, que la actual normativa resumió en una ley de *quorum* superior o calificado. **A juicio de SONAMI, el diseño actual de la PNC no**

**otorga la estabilidad requerida, por lo que no es posible asegurar que se materialicen inversiones de altos montos que deban mantenerse por largo plazo en el país. Cabe señalar que la decisión de invertir se toma en atención a la confianza de la certeza del respectivo título minero.**

Las bases fundamentales que permitieron el éxito del desarrollo minero nacional desde principios de los años 90s incluyen, entre otros, el dominio especial del Estado sobre las minas y la relación entre el concesionario minero y el propietario superficial; el otorgamiento judicial de las concesiones mineras; la existencia de la LOC que tiene un *quorum* especial; la duración indefinida de las concesiones; el régimen de amparo establecido en la LOC y, en general, mecanismos que aseguren que no habrá arbitrariedad en el proceso de otorgamiento de concesiones, servidumbres y otros.

En relación al Dominio Especial del Estado sobre las minas, se elimina la referencia constitucional de todos los elementos que lo configuran, a saber, la delimitación de los derechos y deberes del concesionario minero y del propietario superficial, entre otros. En efecto, en la actual CPR la minería tiene preeminencia sobre el predio superficial, el que está sujeto a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la actividad minera. Ello permite imponer en forma expedita las servidumbres necesarias para el desarrollo minero.

En relación a las concesiones mineras, el estatuto incluido en la PNC elimina la referencia constitucional de la concesión minera que protege al primer solicitante y le reconoce un derecho de propiedad sobre su concesión. La certeza jurídica que hasta ahora ha predominado en la actividad minera consiste en que el derecho nacerá y se le entregará al verdadero descubridor, permitiéndole recibir los beneficios de su actividad exploratoria e inversión minera. De esta manera, se evita todo tipo de discrecionalidad o arbitrariedad, siendo clave para la solidez de los títulos de la industria minera nacional.

La actual CPR entrega al poder judicial la facultad de otorgar las concesiones mineras. No se tiene certeza respecto a cómo puede evolucionar una modificación posterior, que solo requerirá ley simple. Si efectivamente se cambiara el organismo o ente que otorga el derecho minero se abre espacio a la discrecionalidad o arbitrariedad, contraria a la solidez de los títulos de la que actualmente goza la industria minera nacional.

En resumen, se observa en la PNC inseguridad jurídica y debilitamiento de la institucionalidad que impiden asegurar que las inversiones de alto monto se mantengan en el país en el largo plazo.

### **A.1. Concesiones y servidumbres (I: A; P: A)**

La Sociedad Nacional de Minería visualiza un riesgo de que la ley indique que las

concesiones mineras se otorguen a través de autorizaciones. Si esto fuera así, ya no se hablaría de “derechos” sino de “meros permisos”, otorgados, además, por una entidad que depende del poder político. Esto implica un riesgo de arbitrariedad en el proceso de otorgamiento de concesiones, servidumbres y otros, con lo que se genera alta inseguridad jurídica y debilitamiento de la institucionalidad.

Por otra parte, el régimen de servidumbres mineras es clave a la hora de proteger la actividad y esto se ha realizado, hasta ahora en Chile, a través de una base constitucional que señala expresamente que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, explotación y el beneficio de dichas minas. Para asegurar dicha protección, hay que diferenciar claramente entre la propiedad del suelo y el dominio sobre la riqueza mineral, lo que hace necesario regular las relaciones entre el concesionario minero y el propietario superficial.

Dado que esto se elimina en la PNC, SONAMI visualiza mayor riesgo de no materializar las inversiones, tanto si el propietario superficial facilita la imposición de servidumbres como que se niegue a ellas. En el primer caso, solo implicaría mayor tramitación, mientras en el segundo podría significar que no se concreten las inversiones de todo tamaño, esto es, de pequeña, mediana y gran minería.

Consecuentemente, este tópico se visualiza como de alto impacto y alta probabilidad de ocurrencia.

### **A.2. Caducidad y extinción de concesiones mineras. Ley Orgánica Constitucional (LOC) establece régimen de amparo, duración y derechos y obligaciones de las concesiones mineras (I: A; P: A)**

La CPR establece que la extinción de las concesiones mineras también es competencia del poder judicial, a fin de dar garantía de objetividad y transparencia. Asimismo, las causales de caducidad o extinción están establecidas en la legislación al momento de su otorgamiento.

Por esto, a juicio de la SONAMI, este tema genera un alto impacto en la actividad minera, ya que debilita la robustez o calidad del derecho sobre la cual el minero decide hacer altas inversiones como las que se requieren para que se desarrolle el sector.

Respecto a la probabilidad de ocurrencia, se considera alta, por la inespecifico de la PNC, que deja todo a interpretación.

### **A.3. Competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia (I: A; P: A)**

Hay consenso entre todos los mineros del país, sean pequeños, medianos o grandes, en que los tribunales funcionan bien en materia minera. De hecho, el cambio del ente que otorga los derechos mineros nunca fue una

demanda social. Una gran facilidad para los mineros de todo tamaño es que los tribunales tienen presencia en todo el país.

La certeza jurídica se genera al asegurar que el derecho vivirá, se extinguirá o caducará, previa resolución judicial, solo a consecuencia de causales pre-establecidas al momento del otorgamiento. Cabe destacar que los sistemas que fijan el nacimiento, vida y muerte de los derechos mineros han estado en manos del poder judicial desde que Chile ha sido república. Las bases de lo que el Derecho denomina Orden Público Minero, vienen fijadas por la Constitución desde antes de 1980, y se encuentra hoy en la LOC.

Como lo señaló Transparencia Internacional en su documento “Combating corruption in mining approvals: assessing the risks in 18 resource-rich countries” (2017), el modelo de otorgamiento de concesiones mineras a través del Poder Judicial destaca por su transparencia y garantía de probidad, ya que hace “virtualmente imposible” que no se haga público el criterio de otorgamiento de una determinada concesión o grupo de concesiones. La experiencia ganada por décadas y siglos del poder judicial en esta materia, es un capital envidiado por otras jurisdicciones mineras en el mundo.

Por estas razones, el riesgo que SONAMI visualiza en que se elimine esta certeza implicará un alto impacto. Y su probabilidad

de ocurrencia también se indica alta, dado que, aunque no se concrete la posibilidad de un permiso administrativo, el Poder Judicial cambiará a un Sistema de Justicia. Así, deja de ser uno de los poderes del Estado, que agrega certeza jurídica.

#### **A.4. Contratos especiales de operación para sustancias no concesibles (I: M; P: M)**

La PNC no contempla la posibilidad de que el Estado explote sustancias no susceptibles de autorización minera, por medio de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, sujeto a los requisitos que establezca. Se cierra así la puerta a alianzas público-privadas, que por razones técnicas o financieras, pueden ser altamente atractivas y beneficiosas para el país en el futuro. Esto se considera de impacto medio y probabilidad de ocurrencia media.

#### **A.5. Áreas excluidas de la actividad Minera (I: M; P: M)**

La PNC incluye, en el Estatuto Minero, áreas en que se prohíbe explícitamente la realización de actividad minera, como los glaciares y áreas protegidas. Sin embargo, no existe consenso entre los técnicos respecto a las definiciones asociadas a áreas de glaciares, por lo que se generará ambigüedad en las zonas que podrían ser protegidas. De esta manera, existe el riesgo de que se limite arbitrariamente y/o desproporcionadamente los territorios en que se puede hacer minería en el país, con negativas consecuencias, en particular, para la

pequeña minería. Si el argumento se extrema, existe la posibilidad de que dejen de existir ciudades en que solo se vive de esta actividad.

La SONAMI estima que ello tendrá un impacto medio y probabilidad de ocurrencia media.

#### **A.6. Estado debe establecer política para la actividad minera (I: M; P: B)**

La PNC también obliga al Estado a establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, considerando la protección ambiental y social, innovación y generación de valor agregado. Sin embargo, no se conocen los alcances que ello pueda implicar. SONAMI estima un impacto medio, básicamente por el desconocimiento de sus posibles consecuencias. Asimismo, estima que la probabilidad de ocurrencia es baja pues se podría demorar en materializar.

#### **A.7. Regulación de los impactos y efectos sinérgicos de la minería, a través de la ley (I: M; P: M)**

La PNC establece la obligación de reparar y mitigar los daños causados. Esto no debiera tener mayor impacto, dado que actualmente existen obligaciones de reparar y mitigar los daños causados por la minería, pero no a nivel constitucional. Así, el impacto que visualiza la SONAMI es medio y su probabilidad de ocurrencia media porque ya está incorporado en los procesos.

### **A.8. Protección pequeña minería (I: B; P: A)**

Se destaca la protección a nivel constitucional de la pequeña minería, lo que da cuenta de la importancia que este segmento del sector tiene para el legislador en términos de su proyección en el tiempo. La Sociedad Nacional de Minería visualiza que esto será un seguro social para el país, con el efecto de mantener vivas las muchas ciudades que en el país viven de la minería, donde no es posible realizar otra actividad productiva. Al ser un impacto positivo, se le asigna una clasificación baja. La probabilidad de ocurrencia es alta por el efecto económico-social que generan estas materias.

### **A.9. Protección constitucional del dominio del titular sobre su concesión minera (I: A; P: M)**

La SONAMI visualiza un impacto alto en que no se proteja el dominio del titular de una concesión minera, pero una probabilidad media de que se concrete en una nueva ley.

## **B. DERECHOS DE PROPIEDAD**

SONAMI indicó en su documento **Minería y Debate Constitucional: Propuestas de SONAMI ante la Convención Constitucional**, que una de las bases fundamentales que permitieron el desarrollo actual de la minería es el conjunto de garantías constitucionales generales que promueven y protegen la actividad empresarial en general. Uno de estos principios es el Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la actual

CPR. En contraste, la PNC indica que una ley podría declarar inapropiables los BCN, entre los cuales se encuentra el subsuelo. Entonces, si las minas se declararan BCN inapropiables, la PNC señala que, respecto a ellos, el Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para su uso y agrega que estas autorizaciones “no generan derecho de propiedad”.

En la misma línea, no se tiene claridad respecto de lo que ocurrirá con las concesiones ya otorgadas. Esto constituye un riesgo de no respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, además de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas a través de las cuales fueron otorgadas las citadas concesiones. Cabe destacar que esto lo señala el artículo 135 del Capítulo XV de la CPR actualmente vigente. Por su parte, el no respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes implica un riesgo de generar responsabilidad internacional del Estado Chileno.

Finalmente, en el caso de que exista expropiación, se señala que se pagará un “justo precio”. Sin embargo, no se indica significado de esta expresión, ni cómo se pagará, lo que introduce mayor incertidumbre al sector y debilitamiento de las reglas respecto a las indemnizaciones.

En resumen, la falta de certezas y riesgo de arbitrariedad en las decisiones implica que no



existen los principios esenciales que requiere la industria para operar.

### **B.1. Derechos de propiedad (I: A; P: M)**

La no existencia de derechos de propiedad tendrá un impacto alto en la actividad minera, dado que es una de las bases generales que promueven la actividad empresarial. En relación a la probabilidad de ocurrencia, se considera media.

### **B.2. Expropiación e indemnización (I: A; P: M)**

Los efectos de la PNC podrían ir desde que no existiera expropiación, al no existir dominio, hasta la posibilidad de recibir como indemnización un “justo precio”, cuyo

significado se desconoce. Por esto, se le asigna impacto alto y probabilidad media de ocurrencia.

### **C. DERECHOS DE LA NATURALEZA (I: M; P: M)**

La PNC le otorga Derechos a la Naturaleza, en el capítulo de Derechos Fundamentales y Garantías, esto es, junto a los derechos otorgados a las personas naturales y a los pueblos y naciones indígenas. Se desconocen las implicancias que ello podría traer para la minería. Sin embargo, se visualiza que existe riesgo de incompatibilidad entre la actividad minera y la protección ambiental. Los efectos de esta incompatibilidad podrían ser variados,



desde solo aumentos en costos (tanto económicos como legales), hasta aumentar la probabilidad de criminalización del daño al medioambiente e incluso disminuir la inversión o paralizar faenas. Eventualmente, lo más inocuo podría ser el aumentar los procesos de obtención de permisos, tanto medioambientales como sectoriales, que ya son extensos tanto en tiempo como en cantidad. Se han identificado más de mil permisos con demoras que pueden alcanzar años. Adicionalmente, la PNC le entrega la facultad a los Tribunales Ambientales de conocer la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la naturaleza.

En términos de institucionalidad, se introducen cambios significativos en los Tribunales Ambientales, tanto en cantidad como en jurisdicción, al aumentar de tres en la actualidad a uno en cada región del país. Por otra parte, la regulación legal de la protección del medioambiente queda radicada en la Cámara de las Regiones, nuevo organismo deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional.

Por otra parte, la PNC crea una institucionalidad nueva llamada Defensoría de la Naturaleza. Ella será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por finalidad, la promoción y

protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales establecidos en la propuesta. Este organismo estará desconcentrado en defensorías regionales y dirigido por un Defensor(a) de la Naturaleza, que será elegido(a) por la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. Esta nueva entidad genera la duda respecto a los efectos que pueda tener en la operación minera.

Otro elemento que genera incertidumbre al sector minero es la redacción de la Disposición Transitoria Trigésimo Séptima, dado que no hay claridad de si el estatuto minero va a ser objeto de la regulación de la comisión de transición ecológica que dicha disposición crea. **La Sociedad Nacional de Minería hace presente la inconveniencia de que otro organismo del Estado, como lo es el Ministerio de Medioambiente, tenga el poder de vetar cualquier acción del Ministerio de Minería para fomentar el desarrollo del sector, en función de la Naturaleza como sujeto de derechos.**

En resumen, la SONAMI estima que los riesgos que presenta este tema son medios, por la incertidumbre tanto en institucionalidad como en términos de derechos. Adicionalmente, se le asigna una probabilidad de ocurrencia media.

## **D. BIENES COMUNES NATURALES**

La PNC consagra la protección de los Bienes Comunes Naturales (BCN), dentro de los cuales está el agua y el subsuelo, por lo que le otorga al Estado poder especial de custodia sobre estos bienes, con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras. De esta manera, se fortalece la función social de la propiedad sobre ellos, lo que genera riesgo de mayor conflictividad para desarrollar los proyectos mineros.

La propuesta plantea dos regímenes distintos para los BCN: aquellos inapropiables y los que no lo son. Para los primeros, se establece un deber al Estado de preservarlos, conservarlos y restaurarlos, además de administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. En el caso de los que no son inapropiables, el deber del Estado se limita a regular su uso y goce.

Cabe destacar que, respecto de ambos tipos de bienes comunes (tanto apropiables, como inapropiables), se establece una acción popular para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales ya descritos, sin establecer el procedimiento aplicable a ella.

Dentro de los BCN, la PNC otorga una importancia central a los recursos hídricos, incluyendo múltiples y diversas normas que los afectan. Básicamente, se crea una nueva

institucionalidad y se modifica la naturaleza de los derechos de aprovechamiento de aguas, con el objeto de entregar mayores facultades al Estado para su administración. Adicionalmente establece la priorización de los usos para el consumo humano y el equilibrio de los ecosistemas. Además, propone modificaciones en materia de gobernanza del agua, creando nuevas instituciones a cargo de su administración.

La PNC modifica la naturaleza del agua, pasando de ser un Bien Nacional de Uso Público, a un “BCN inapropiable”. Estos Bienes podrán ser objeto de autorizaciones administrativas temporales, sujetos a causales de caducidad, extinción y renovación, tendrán obligaciones específicas de conservación, y serán intransferibles. La Agencia Nacional del Agua será la autoridad que otorgará estas autorizaciones.

Bajo este contexto, a la minería le preocupa, en particular, el caso del agua de mar, que hoy en día se utiliza crecientemente en los procesos, con el fin de solucionar la escasez de agua en la Zona Norte del país. En efecto, de acuerdo a información de Cochilco, 14 compañías mineras cuentan con plantas desaladoras, mientras existe un portafolio de 12 plantas asociadas a proyectos de inversión a materializarse hacia el año 2028.

### **D.1. Bienes Comunes Naturales**

Con un mayor resguardo de los bienes naturales,

existe riesgo de aumento de denuncias ante autoridades de diferente naturaleza, con el consiguiente aumento de conflictos en sede judicial o administrativa.

### **D.1.1. Consagra protección de los bienes comunes naturales, dentro de los derechos de la naturaleza (I: M; P: M)**

El fortalecimiento de la función social de la propiedad genera riesgo de mayor conflictividad para desarrollar los proyectos. Por esto, SONAMI ha considerado que tendrá impacto medio y probabilidad de ocurrencia media.

## **D.2. Aguas**

El cambio de un derecho de propiedad a una autorización administrativa de uso es expropiatorio, pues no permite libre transferibilidad de los derechos de aprovechamiento de aguas. Esto implica que el propietario actual verá restringido su uso para lo que autorice la respectiva autorización administrativa.

### **D.2.1. Protección de las aguas, dentro de los bienes comunes naturales (I: A; P: A)**

La protección de las aguas se considera de impacto alto pues el efecto de la nueva regulación es desconocido, siendo el agua un insumo crítico en la operación minera. Adicionalmente, se desconoce lo que sucederá en el caso del agua de mar, que hoy en día se utiliza crecientemente en los procesos.

### **D.2.2. Autorizaciones administrativas de uso (I: A; P: A)**

Se considera de impacto alto pues existe riesgo de arbitrariedad en su otorgamiento, además de riesgo de limitaciones desmedidas o injustificadas al otorgarse y de demoras en la tramitación de proyectos.

Cabe destacar que la Disposición Transitoria Trigésima Quinta indica que con la entrada en vigencia de la Nueva Constitución los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán autorizaciones administrativas. Por su efecto inmediato, en cuanto comience a regir la nueva constitución, se considera de probabilidad de ocurrencia alta. Ello conlleva peligros de continuidad en las operaciones, al ser el agua un insumo crítico. Dicha disposición señala, además, que las autorizaciones se ceñirán a las normas del Código de Aguas en materia de constitución y extinción, mientras no se dicte la normativa correspondiente.

SONAMI estima que esto tendrá impacto y probabilidad de ocurrencia altos.

### **D.2.3. Agencia Nacional de Agua (I: M; P: M)**

Esta agencia será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto será asegurar el uso sostenible del agua para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación

de sus ecosistemas asociados. Este tema se considera de impacto y probabilidad de ocurrencia media.

## **E. NORMATIVA INDÍGENA**

Dada la protección que se le otorga a las tierras indígenas a través de la PNC y que su restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, se corre el riesgo de que los territorios usados por la minería deban ser restituidos.

Esta protección puede generar dos opciones. Una es que las comunidades estén dispuestas a negociar para que se realice actividad minera bajo ciertas circunstancias, o bien que no estén dispuestas a que su territorio se use con fines mineros u otros.

Dependiendo de la opción correspondiente, el riesgo al que se somete la minería es distinto. En el primer caso, se debería entrar en conversaciones con las comunidades para acordar las condiciones bajo las cuales quisieran contar con actividad minera u otra en sus territorios. El riesgo de ello es que se requiera mayor tiempo en concretar los proyectos, además de un mayor costo.

En el caso que las comunidades no estén dispuestas a aceptar a la minería en su territorio, el riesgo es de cierre de las faenas mineras, con la consiguiente disminución en la producción correspondiente.

### **E.1. Consulta previa (I: B; P: A)**

Se considera de impacto bajo, pues es algo que ya existe en la actualidad, sin ser vinculante. En cuanto a su probabilidad, se considera alta por la relevancia de los temas indígenas en la PNC.

### **E.2. Reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos (I: A; P: A)**

Este tópico se considera altamente riesgoso, por la incerteza que genera la posibilidad de que las tierras usadas por la minería puedan ser definidas como propiedad indígena, por lo que podrían ser solicitadas vía restitución. Al no estar definidas en forma *a priori*, muchas de las minas actualmente en funcionamiento podrían quedar incluidas dentro de dichos territorios. Ello podría dar lugar a acuerdos, en el caso que la comunidad quisiera contar con actividad minera. Su consecuencia sería demoras en la materialización de los proyectos o en la operación, si se trata de una faena en funcionamiento. Si la comunidad no quisiera minería podría prohibirse la actividad. Su probabilidad de ocurrencia también se considera alta.

### **E.3. Consentimiento previo (I: M; P: A)**

Si bien es algo nuevo en la legislación, por su carácter vinculante, su impacto se considera medio pues se visualiza que afectará en términos económicos, siempre que las comunidades acepten que se realice actividad económica en su territorio. En cuanto a la probabilidad de ocurrencia, se considera alta.

## F. TRIBUTACIÓN

La PNC suprime la iniciativa exclusiva del Presidente en todo tipo de materias, incluidos los impuestos. Esto genera riesgos pues podrán existir distintas entidades, tanto a nivel nacional, como regional y comunal, que podrán sugerir tasas, contribuciones o tributos mayores a las empresas.

El mayor riesgo de la normativa de tributación, en general, es de enfrentar tasas y/o contribuciones manifiestamente injustas o desproporcionadas que podrían implicar, en un extremo, que hagan inviable un negocio. La actual CPR no permite estas situaciones.

### F.1. Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de impuestos (I: A; P: M)

Se considera de alto impacto, pero probabilidad media de ocurrencia.

### F.2. No afectación en materia tributaria (I: M; P: M)

Se elimina la no afectación en materia tributaria, esto es, los tributos podrán tener un fin determinado. Se considera de impacto y probabilidad de ocurrencia media.

## G. NORMATIVA LABORAL

Si bien la normativa laboral afecta a todas las actividades económicas, el sector minero se encuentra particularmente preocupado

por tres temas que establece la PNC: i) la existencia de distintos niveles de negociación colectiva; ii) la posibilidad de contar con derecho a huelga por causas distintas a las indicadas en la negociación colectiva; y iii) la co-gestión de los sindicatos.

SONAMI visualiza que estos tres elementos introducen mayor riesgo e incertidumbre, complicando las relaciones laborales, con las negativas consecuencias en la necesaria buena disposición que debe existir entre trabajadores y empleadores.

### G.1. Distintos niveles de negociación colectiva (I: A; P: M)

La posibilidad de negociar por ramas de actividad económica introduce un alto riesgo e incertidumbre en el sector. Esto no considera la heterogeneidad de las distintas empresas, lo que incide en que una actividad cuyos trabajadores reciben altos ingresos, como la gran minería, puede hacer quebrar a compañías de otros sectores productivos que no son capaces de sostener esos niveles de ingreso. Inclusive, puede afectar a la mediana o pequeña minería. Por ello, se le ha asignado un alto impacto, pero con probabilidad media de ocurrencia.

### G.2. Derecho a huelga (I: A; P: M)

La PNC autoriza la posibilidad de huelgas por cualquier razón distinta a la negociación colectiva. Con ello, existe riesgo de paralización de faenas en cualquier momento,

lo que es muy grave para una actividad que funciona 24x7, como es la minería. Por ello, se le ha asignado un alto impacto.

En relación a la probabilidad de ocurrencia, se considera media.

### G.3. Cogestión de los sindicatos (I: M; P: M)

La SONAMI visualiza riesgo de limitar las decisiones de los dueños de las empresas,

con negativas consecuencias en términos de productividad. Por ello, considera un impacto medio en la actividad minera. Adicionalmente, se considera una probabilidad media de ocurrencia.

Todos los riesgos anteriormente descritos se han querido mostrar en una matriz de riesgos, comúnmente utilizada en las empresas mineras y que se muestra en la Figura N° 1.

**FIGURA N° 1: RIESGOS QUE VISUALIZA LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN**

<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA</b>	ALTO	A.8 E.1	E.3	A.1 A.2 A.3 D.2.1 D.2.2 E.2
	MEDIO		A.4 A.5 A.7 C D.1.1 D.2.3 F.2 G.3	A.9 B.1 B.2 F.1 G.1 G.2
	BAJO		A.6	
		BAJO	MEDIO	ALTO
		<b>IMPACTO</b>		

## **A. Estatuto minero**

- A.1. Concesiones y servidumbres
- A.2. Caducidad y extinción de concesiones mineras. LOC establece régimen de amparo, duración y derechos y obligaciones de las concesiones mineras
- A.3. Competencia exclusiva a los tribunales ordinarios de justicia
- A.4. Contratos especiales de operación para sustancias no concesibles
- A.5. Áreas excluidas de la actividad Minera
- A.6. Estado debe establecer política para la actividad minera
- A.7. Regulación impactos y efectos sinérgicos de la minería, a través de la ley
- A.8. Protección pequeña minería
- A.9. Protección constitucional del dominio del titular sobre su concesión minera

## **B. Derechos de propiedad**

- B.1. Derechos de propiedad
- B.2. Expropiación e indemnización

## **C. Derechos de la naturaleza**

- C. Derechos de la naturaleza

## **D. Bienes Comunes**

- D.1 Bienes comunes naturales
  - D.1.1. Protección de los BCN
- D.2 Aguas
  - D.2.1. Protección de las aguas
  - D.2.2. Autorizaciones administrativas de uso
  - D.2.3. Agencia Nacional de Agua

## **E. Normativa indígena**

- E.1. Consulta previa
- E.2. Reconocimiento de sus tierras, territorios y recursos
- E.3. Consentimiento previo

## **F. Tributación**

- F.1. Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de impuestos
- F.2. No afectación en materia tributaria

## **G. Normativa laboral**

- G.1. Distintos niveles de negociación colectiva
- G.2. Derecho a huelga
- G.3. Cogestión de los sindicatos

## 4. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este documento, la Sociedad Nacional de Minería ha dado su opinión sobre los temas de la Propuesta de Nueva Constitución que podrían afectar el desarrollo del sector. Fundamentalmente, se ha referido a todos aquellos elementos que amenazan la seguridad jurídica que requiere una actividad con un largo horizonte temporal, como la minera. En efecto, los proyectos que se desarrollan en el sector pueden tomar una década en madurar y una década adicional en producir retornos. Por ello, requieren de un horizonte temporal de estabilidad mayor al que comúnmente se requiere para emprender en otras actividades económicas. Y es la certeza de que habrá estabilidad temporal, la base que justifica la decisión de inversiones intensivas en capital que se observan en el sector.

Entre los elementos que se identifican como amenazas a la seguridad jurídica destaca el socavamiento de las bases institucionales sobre las cuales se basó el exitoso desarrollo de la minería desde inicios de los años 90s, que acompañó un desempeño económico exitoso del país. En esta línea, una amenaza es la eliminación del régimen concesional minero y la falta de claridad respecto de lo que ocurrirá con las concesiones ya otorgadas. SONAMI visualiza en esto un riesgo de no respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, además de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas a

través de las cuales fueron otorgadas dichas concesiones. Ello implica un riesgo de generar responsabilidad internacional del Estado Chileno.

Adicionalmente, SONAMI ve con preocupación la creación de una nueva institucionalidad y nuevos sujetos de derecho. En efecto, la naturaleza, como nuevo sujeto de derecho, introduce mayor incertidumbre al proceso de obtención de autorizaciones o permisos para operar, lo que ya es complicado en la actualidad.

Por otra parte, los derechos que se le reconoce a los pueblos y naciones indígenas en la Propuesta de Nueva Constitución también generan incertidumbre, pues no se tiene dimensión sobre lo que ello podría significar. Sus implicancias podrían abarcar desde aumento de costos hasta el cierre de faenas que actualmente están emplazadas en tierras que podrían ser restituidas a esas comunidades.

En resumen, en **opinión de la Sociedad Nacional de Minería, la Propuesta de Nueva Constitución aumenta el riesgo de los inversionistas y desincentiva la ejecución de nuevos proyectos al debilitar el marco jurídico necesario para emprender en la actividad minera.** Consecuentemente, se compromete el desarrollo del país.







**SONAMI**

Sociedad Nacional de Minería F.G.  
Avenida Apoquindo 3.000, 5º Piso.  
Teléfono 228207000

